

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
E.S.D.

RAD. : 734493103002 2020 00016 000 EJECUTIVO LABORA
DEMANDANTE: JOSE SAMUEL VARGAS(Q.E.P.D.) (Hoy, Suc. Procesales: Juan
Sebastián, Carlos Andres y Adriana Maria Vargas Sierra.
DEMANDADO: GILBERT ALEJANDRO GUERRERO

SANDRA VIZCAYA CARRANZA, obrando en autos como apoderada del señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS SIERRA**, dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se Decreto la **terminación de la Ejecución, el levantamiento de la medida cautelar y suspendió la entrega de dineros hasta tanto se aporte sentencia** o escritura de sucesión del causante **JOSE SAMUEL VARGAS CARDENAS (q.e.p.d.)**, el cual se sustenta de la siguiente manera:

Si bien es cierto, obra en el expediente deposito judicial por valor de \$11.876.788,00 dicho valor corresponde a las condenas dentro del proceso laboral y agencias en derecho en primera y segunda instancia, debe tenerse en cuenta que este pago se realizo luego de haberse solicitado la Ejecución de la Sentencia, ya que el extremo que represento dentro del termino legal y luego de proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior solicita la ejecución.

El mandamiento de pago se profirió el 23 de octubre de 2023, quedando notificado por ESTADO el día 24 de octubre de 2023, y como consta en el expediente dentro de los cinco (5) días con que contaba para pagar no lo hizo, ya que vencieron el día 31 de octubre de 2023, tampoco formulo excepciones.

El demandado pago el día 30 de noviembre de 2023, deberá pagar intereses como las costas que se generaron en la ejecución y las agencias en derecho, ya que mi representado incurrió en gastos como fue el certificado de tradición y

libertad y la inscripción del embargo, y los honorarios del abogado para el trámite de la ejecución.

Respetuosamente se considera que la providencia aquí recurrida Vulnera el Debido Proceso y el derecho de mi representado por **exceso ritual manifiesto**, al exigir a los sucesores procesales ejecutantes, la constancia del trámite sucesoral sobre la inclusión de los títulos reclamados en los activos de la sucesión, como requisito para ordenar el pago, sin que ello esté previsto en las normas tenidas en cuenta en la providencia recurrida.

Es importante recordar que la **SUCESIÓN PROCESAL** por muerte de un litigante, consagrada en el **artículo 68 del Código General del Proceso**, según la cual "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", determina que el **sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor**.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

La Sucesión Procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso; Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Los artículos enunciados como sustento por este DESPACHO no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el Juzgador en exigirlos a mutuo propio, excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes.

Desde el campo del **Derecho Sustancial**, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su padre **JOSE SAMUEL VARGAS CARDENAS (Q.E.P.D.)** la posesión legal de los Depositos, por cuanto La Sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un Derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen.

Por la muerte de un individuo su heredero adquiere **PER UNIVERSITATEM** el dominio de los bienes de la Sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley.

Son **cosas distintas** la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la Ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el **artículo 783 del Código Civil** establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues "la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión".

En este entendido, en el presente caso los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso Laboral a favor del causante JOSE SAMUEL VARGAS CARDENAS (Q.E.P.D.), en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, **La Presunción De Buena Fe** impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos **1288, 1302 y 1313 del Código Civil**.

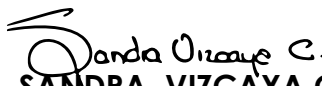
Sandra Vizcaya Carranza
Abogada Especialista

Por tanto, se solicita revocar el auto aquí proferido y en su lugar se ordene liquidar las costas y agencias en derecho del tramite de Ejecucion y se disponga ordenar la entrega y pago del deposito judicial al señor JUAN SEBASTIAN VARGAS SIERRA, ya que como obra en el expediente fue autorizado por los demas sucesores procesales para recibir y cobrar las sumas depositadas por el ejecutado.

Con el objeto de acreditar los gastos en que ha incurrido mi representado se allega recibo por vallor de \$45.400 (SNR) y recibo por \$19.200 expedicion del Certificado de tradicion del inmueble sobre el cual se solicito el embargo del derecho de cuota del ejecutado.

En el evento de mantenerse la decision, se solicita concederse el Recurso de Apelacion.

Atentamente,


SANDRA VIZCAYA CARRANZA
C.C. No. 28.627.565
T.P. No. 195370 C.. S. de la J.

Recibo 85938534

Fecha compra: 20-10-2023 13:31

Fecha generación 20-10-2023 13:35



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea

Servicio Certificados Tradicion

Convenio Boton de Pago

Referencia/CUS 230067434

Datos Personales

Solicitante SANDRA VIZCAYA CARRANZA

Documento CC-28627565

Usuario / P. CC28627565

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
91864775	MELGAR	32122	231020219684282652	\$ 19,200
Total				\$ 19,200

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondepago.gov.co opcion Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: ctl@supernotariado.gov.co

NIT: 899.999.007-0

Recibo 85938534

Fecha compra: 20-10-2023 13:31

Fecha generación 20-10-2023 13:35



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Pagos en Linea

Servicio Certificados Tradicion

Convenio Boton de Pago

Referencia/CUS 230067434

Datos Personales

Solicitante SANDRA VIZCAYA CARRANZA

Documento CC-28627565

Usuario / P. CC28627565

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
91864775	MELGAR	32122	231020219684282652	\$ 19,200
Total				\$ 19,200

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondepago.gov.co opcion Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: ctl@supernotariado.gov.co

NIT: 899.999.007-0

SNR **Pago ORIP**
a **\$ Melgar**

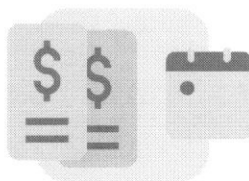
SNR

\$45.400 COP



Completa el pago

Sigue las instrucciones



Acércate a un **Corresponsal Bancario**
Bancolombia con los datos mostrados a
continuación y efectúa el pago antes del
viernes 10 de noviembre a las 4:00pm:

Datos para el pago	
Número de convenio	85786
Referencia de pago	75654810561

PAGOS SEGUROS POR **Wompi**

Dra
Sandra

17048106

MELGAR

CAJERO4

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 10 de Noviembre de 2023 a las 08:43:33 a.m.

No. RADICACION: 2023-6526

NOMBRE SOLICITANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS

OFICIO No.: 0557 del 01-11-2023 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO de MELGAR

MATRICULAS 32122

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	24,600	500
			=====	=====
			24,600	500
Total a Pagar:			\$	25,100

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 75654810561 PIN: 894161 VLR:25100

20

17048107

MELGAR CAJERO4

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 10 de Noviembre de 2023 a las 08:44:04 a.m.

No. RADICACION: 2023-28005

MATRICULA: 366-32122

NOMBRE SOLICITANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300

ASOCIADO AL TURNO No: 2023-6526

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 75654810561 PIN: 894161 VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

RAD. : 734493103002 2020 00016 000 EJECUTIVO LABORAL

SANDRA VIZCAYA CARRANZA <sandra.vizcaya@outlook.es>

Mié 17/01/2024 2:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (759 KB)

2020-00016-00 recurso-2024.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR-TOLIMA

E.S.D.

RAD. : 734493103002 2020 00016 000 EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE: JOSE SAMUEL VARGAS(Q.E.P.D.) (Hoy, Suc. Procesales:
Juan Sebastián, Carlos Andres y Adriana Maria Vargas Sierra.**

DEMANDADO: GILBERT ALEJANDRO GUERRERO

SANDRA VIZCAYA CARRANZA, obrando en autos como apoderada del señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS SIERRA**, dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se Decreto la **terminación de la Ejecución, el levantamiento de la medida cautelar y suspendió la entrega de dineros hasta tanto se aporte sentencia o escritura de sucesión del causante JOSE SAMUEL VARGAS CARDENAS (q.e.p.d.)**.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022 remito copia de este correo y de los datos adjuntos al correo electrónico del Ejecutado, ya que la solicitud de terminación del proceso fue realizada actuando en causa propia el ejecutado y allí indico el correo electrónico gilbertguerrero@gmx.com

Atentamente,

SANDRA VIZCAYA CARRANZA

C.C. No. 28.627.565

T.P. No. 195370 C.. S. de la J.